

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda fue subsanada en debida forma y en tiempo oportuno, pendiente su admisión o no. - Sírvase proveer.

Florida,-Valle del Cauca, marzo 13 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 13 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO: **LUIS FERNEY CAMPO LATORRE CC16.886.386**
RADICADO: **76-275-40-89-001-2023-00053**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MIUNIMA CUANTIA**, la cual fue promovida por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS FERNEY CAMPO LATORRE**, se observa que la misma, una vez subsanada, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librá el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUISA

FERNEY CAMPO LATORRE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.886.386, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré No. 16886386 DEL 26/01/2023:

a. Por la suma de **\$22.450.737 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución otorgado el día 26 de enero de 2023.

b. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, a partir del 27 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

QUINTO: DECRETASE como medidas de embargo las siguientes:

a. Embargo y retención de los dineros (efectivo, CDT's, cédulas de capitalización, contratos de depósito, cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios,

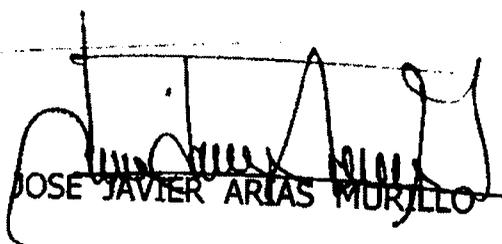
depósitos irregulares, inversiones financieras y demás productos) que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en escrito petitotio.

Líbrese el respectivo oficio circular, comunicando la medida.

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase a la Dr. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 31.146.988 expedida en Palmira y la Tarjeta profesional No. 31.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 016 de fecha 14/03/2023



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario